

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 82

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	626 DE 2023 OMAR ESTEBAN DELGADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1/10/2024
FIRMADO POR:	DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **14 DE FEBRERO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

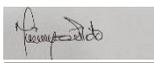
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **626 DE 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **20 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 
SONIA PULIDO



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NO. 626 DE FECHA DIEZ (10) DE ENERO DE 2024
EXPEDIENTE No. 626 de 2023**

"Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor OMAR ESTEBAN DELGADO, identificado con la Cédula Venezolana No. 18.854.409, por negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013".

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **diez (10) de enero de 2024**, siendo las **08:00 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **1100100000037619422**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, identificado con la Cédula Venezolana No. **18.854.409**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **1100100000037619422**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **veinticuatro (24) de marzo de 2023**, le fue impuesta al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, identificado con la Cédula Venezolana No. **18.854.409**, la Orden de Comparendo No. **1100100000037619422**, como conductor del vehículo con placa **ABQ046**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** fue citado mediante orden de comparendo No. **1100100000037574454**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: "**Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.**"; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: "**(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)**"; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **veinticuatro (24) de marzo de 2023**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **YENIFER LOPEZ PEÑA**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Registro de resultado impreso Analizador Drager No. **ARHB-0239**, con fecha de calibración **once (11) de octubre de 2022**, Tirilla No. **1988** con resultado **ERROR 06**, medición que NO cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **YENIFER LOPEZ PEÑA** de fecha **quince (15) de junio de 2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.
- d) Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **1100100000037619422** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

a) ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023:

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y se evidencia la firma y huella del examinado en dicho documento. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **YENIFER LOPEZ PEÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.090.474.702**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **YENIFER LOPEZ PEÑA** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **YENIFER LOPEZ PEÑA** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara... (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

b) REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR DRAGER No. ARHB-0239 CON FECHA DE CALIBRACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador Drager No. **ARHB-0239**, tirilla No. **1988** con resultado **ERROR 06**, NO cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"; y en consecuencia, este Despacho con la tirilla analizada, logra determinar con certeza que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, se negó a realizar la prueba de alcoholemia, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme las tirillas obtenidas se determinó que el señor **LUIS FABIAN PARDO ARENAS** se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pues se obtuvo un resultado no conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador Drager No. **ARHB-0239**, tirilla No. **1988**, por cuanto obra en dicha prueba el nombre y la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirilla esta que no fue tachada de falsa ni controvertida por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la mencionada tirilla ya que existe certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

c) CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE YENIFER LOPEZ PEÑA:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** expedido el día **quince (15) de junio de 2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**"

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **veinticuatro (24) de marzo de 2023**, la



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

agente **YENIFER LOPEZ PEÑA** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**.

d) **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000037619422:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire expirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados."* 3 (...) *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"* 13. (Resolución 1844 de 2015 *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* 3. *International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado*).

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** se negó a la realización de la prueba de alcoholemia, observándose lo siguiente:

Se allegaron dos (02) grabaciones con una duración de veinticuatro minutos y dos segundos (24:02) y quince minutos y cincuenta y siete segundos (15:57) respectivamente, en las cuales se evidencia lo siguiente: en primer lugar, la uniformada Yenifer López Peña, se presenta ante el ciudadano, informándole que estaba debidamente adscrita a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. y que en dicho momento se encontraban en las instalaciones de dicha seccional, ubicada en la carrera 36 No. 11-62 de la ciudad de Bogotá, D.C. Posteriormente, el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** hace uso de la palabra y al respecto indica que hasta el momento no le había faltado el respeto a nadie y que le habían quitado el vehículo automotor que conducía.

En consecuencia, la agente alcohosensorista le consultó al examinado si se encontraba conduciendo un automotor y este indica que sí; para seguidamente indicar que él era una persona honesta, trabajadora y que no le hacía daño a nadie, de nacionalidad venezolana y que llevaba siete (07) años en Colombia trabajando, por lo que era injusto que le quitaran su carro, el cual había logrado adquirir con mucho sacrificio; alegando que él no había chocado a nadie y que el hecho de que se hubiese tomado una cerveza era indiferente. Conforme a ello, la agente López Peña le indica al presunto infractor que le permitiera explicarle el procedimiento que se iba a realizar y le señala que en la legislación colombiana establece que cualquier conductor puede ser requerido por la autoridad de tránsito para la realización de la prueba de alcoholemia, más cuando exista alguna sospecha de que dicho conductor se encuentra bajo el influjo del alcohol.

Así las cosas, la agente le indicó al examinado que por dicha razón había sido trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte, al igual que el vehículo que se encontraba conduciendo; y que posteriormente, cuando se obtuviera un resultado de la prueba se determinaría si el vehículo se inmovilizaría o no; aclarándole que si el vehículo era inmovilizado por otra infracción, esa explicación se la brindaría la uniformada que conoció los hechos en vía. Es de anotar que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** de manera permanente habla, haciendo una serie de manifestaciones al respecto de su vehículo y el hecho de haber sido detenido.

Tras ello, la agente operadora del alcohosensor procedió a explicarle al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** la naturaleza y el objeto de la prueba que se iba a llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; evidenciándose que el ciudadano en este momento refiere que necesitaba sacar algunas cosas del vehículo y ante ello la patrullera López Peña le indica que posteriormente una vez finalizara la prueba, con la agente que conoció los hechos en vía podría sacar las cosas que requiriera del vehículo. Es de acotar, que nuevamente el presunto infractor sigue hablando y por ello la agente alcohosensorista le solicita que prestara la atención correspondiente a la información que se le iba a brindar.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Seguidamente, la uniformada le puso de presente al examinado la Ley 1696 de 2013 y la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; explicándole que en la mencionada Resolución se contenían dos (02) anexos, específicamente el Anexo 05 y el Anexo 06; el primero de ellos referente a una entrevista previa. En dicho momento, el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** interrumpe a la alcoholosensorista y le indica que dado que el vehículo que conducía ya lo daba por perdido, necesitaba sacar la maleta que estaba en su interior para poder irse.

Al respecto, la agente López Peña le solicita al examinado que escuchara la información que se le iba a brindar y que posteriormente podría ir a sacar la maleta del vehículo; dando alcance a la explicación y señalándole el contenido del Anexo 06 de la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** continua hablando a la par de ella y se mantiene en su posición de que era indispensable sacar la maleta del vehículo, alegando que necesitaba que le garantizaran sus derechos y que él no estaba cometiendo ningún delito. Así las cosas, la uniformada a cargo del procedimiento le expresa que él había sido presentado en calidad de conductor para la realización de una prueba de alcoholemia y que de ninguna forma se le estaban vulnerando sus derechos.

No obstante, el presunto infractor continúa discutiendo y realizando una serie de afirmaciones al respecto, ahondando en el hecho de sacar la maleta del vehículo y refiriendo que no le importaba que el vehículo se perdiera. Por tanto, la agente López Peña le reitera al ciudadano que el prestara la atención correspondiente a la información que le iba a brindar y que posteriormente podría ir por su maleta; empero, el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** le manifiesta que no era de su interés dicha información, atendiendo a que él no estaba robando a nadie y que por el contrario le estaban violando sus derechos y robando su vehículo, por lo que su único interés era sacar la maleta del vehículo e irse.

Atendiendo a la actitud del ciudadano, la alcoholosensorista de manera muy respetuosa le solicita a este que le permitiera terminar la explicación, pues de no ser así no podrían avanzar en el mismo. A continuación, se evidencia que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** comienza a discutir con unas personas que no registra en la grabación y por ende levanta la voz y se torna alterado en el procedimiento. Ante tal situación, la uniformada a cargo de la prueba le solicita al examinado que se modere y que mantenga la calma, que permitiera la finalización del mismo y que posteriormente podría ir por la maleta al vehículo.

A pesar de ello, el aquí investigado continúa discutiendo, con un tono de voz elevado y señalando que no le importaba perder su vehículo, sino que necesitaba que le devolvieran su cedula. En tal sentido, se evidencia que la agente López Peña continua con la explicación y le refiere al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** que el Anexo 06 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecía una serie de parejas y que las mismas se obtenían a través de una medición de aire espirado que se realizaba a través de unas boquillas totalmente nuevas y con un equipo alcoholosensor marca Drager; evidenciándose que durante toda la explicación el ciudadano seguía hablando y discutiendo.

Igualmente, la alcoholosensorista le informó al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** el contenido de la Sentencia C-633 de 2014 proferida por parte de la Corte Constitucional Colombiana; empero, el ciudadano permanecía en un estado de alteración y no permitía que la uniformada le explicara; motivo por el cual está de forma respetuosa le solicitó que le permitiera terminar con su procedimiento, indicándole que ella no conocía los hechos sucedidos en vía y que prestara atención a la información que se le estaba poniendo de presente. Una vez el ciudadano prestó atención al procedimiento, la agente López Peña continuó con la explicación correspondiente, específicamente refiriéndole que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional establecía la plenitud de garantías en el procedimiento y expresándole cual era el objeto de la prueba que se le pretendía realizar.

Tras ello, la patrullera le indicó al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** que existían pruebas de tipo directo e indirecto; las primeras referentes a pruebas de sangre u orina que se efectuaban en laboratorios clínicos o el examen de embriaguez a cargo de un médico perito en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mientras que la prueba de tipo indirecto era la que se le iba a practicar en dicho momento mediante aire espirado haciendo uso de unas boquillas y de un equipo alcoholosensor, debidamente calibrado y certificado para la realización de la misma.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

También, la uniformada le puso de presente al examinado los diferentes tipos de grado de embriaguez establecidos en la Ley 1696 de 2013, aclarándole que existían cuatro (04) grados específicamente, a saberse el grado 0, I, II y III; informándole las diferentes sanciones que se le impondrían dependiendo el grado de embriaguez en que se encontrara, aclarándole que en términos generales estas eran una multa, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la realización de una hora comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y la inmovilización del vehículo. Una vez finalizada esta explicación, se evidencia que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** otra vez estaba hablando con una persona que no registraba en la grabación y por tanto se le solicitó que prestara atención a la información que se le estaba proporcionado.

Una vez el examinado estuvo atento, agente López Peña le informó al examinado el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, explicándole que el mismo imponía las sanciones máximas al conductor que siendo requerido por la autoridad de tránsito competente y existiendo todas las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia, se negara a ella, no la realizara de forma correcta o se diera a la fuga del lugar. Aunado a ello, la uniformada le explicó al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** que la plenitud de garantías en la prueba consistía en garantizarle que con la prueba no se le causara ningún tipo de lesión, que se le informara toda la normatividad referente al procedimiento y que se le respetaran todos sus derechos durante el procedimiento.

Así mismo, la operadora del equipo le informó al examinado que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento o los resultados obtenidos de la prueba podría adelantar el respectivo proceso administrativo de impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., a donde podría asistir dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de forma personal o junto con un apoderado de confianza. Igualmente, le enseñó el equipo que se utilizaría para practicarle la prueba, especificándole que era un equipo marca Drager con serie ARHB-0239, debidamente calibrado el día once (11) de octubre de 2022, por lo que estaba en óptimas condiciones para ser operado y realizarle la prueba de alcoholemia.

Con fundamento en ello, la alcohosensorista le consultó al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** si tenía alguna duda o pregunta respecto de la información que se le había proporcionado y este indicó que no; también, se le preguntó si estaba todo claro al respecto y este manifestó que sí. En tal sentido, la uniformada prosiguió con la prueba, realizándole la entrevista previa al examinado contenida en el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por lo que se le preguntó si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, a lo que este manifestó que sí.

Igualmente, se le preguntó si había fumado en los últimos 15 minutos y respondió que sí; a continuación, se le preguntó si en los últimos 15 minutos había utilizado aerosoles bucales y este manifestó que no; igualmente, se le consultó si tenía algún objeto dentro de la boca y señaló que no. Finalmente, se le preguntó si en los últimos 15 minutos había vomitado o eructado y este refirió que no. Seguidamente, se aprecia que la uniformada procedió a diligenciar los otros campos del formato de entrevista previa y mientras tanto el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** dialogaba con una persona que no registraba en cámara.

Después de ello, la agente nuevamente le preguntó al examinado si era clara la información que se le había proporcionado y este no respondió a la pregunta hecha; pues por el contrario continuó afirmando que se le estaban violentando sus derechos, atendiendo a que le habían quitado su vehículo y estaba detenido. Al respecto, la operadora López Peña le aclaró al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** que en ningún momento estaba en calidad de capturado o retenido, y que estaba era en calidad de examinado a fin de realizarle una prueba de alcoholemia. Tras ello, el examinado refiere que no era justo que se adelantara el procedimiento e indica que lo trasladaron allí porque presuntamente no pago lo que los patrulleras en vía le solicitaron.

En tal sentido, la uniformada a cargo del procedimiento le aclaró que la prueba se realizaba en estricto cumplimiento de la Ley 1696 de 2013 y que todo el procedimiento se encontraba debidamente estandarizado, indicándole que era importante que tuviera en cuenta que si iba a conducir no ingeriera bebidas alcohólicas y viceversa. Seguidamente, la agente le consultó nuevamente al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** si la información brindada era clara y este señala que no, motivo por el cual esta procedió nuevamente a explicarle la plenitud de garantías en el procedimiento.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En consecuencia, la alcohosensorista nuevamente le puso de presente al examinado el contenido de la Ley 1696 de 2013, la Sentencia C-633 de 2014 emitida por parte de la Corte Constitucional Colombiana y la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; repitiéndole el objeto y la naturaleza de la prueba de alcoholemia; momento en el cual el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** interrumpe a la agente López Peña y comienza a señalar que no encuentra su teléfono celular y que lo dejó en el vehículo, hablándole a personas que no registran dentro del video. Al tenor de ello, la operadora del dispositivo le manifiesta que si el refería que no había entendido la explicación y que por eso se le estaba volviendo a brindar la información, por lo que le solicitaba que prestara atención a la misma.

En este orden de ideas, la uniformada volvió a señalarle la naturaleza de la prueba al examinado y seguidamente le indicó nuevamente los diferentes tipos de pruebas establecidos en la ley; empero, el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** de forma reiterativa la interrumpe y le pregunta que como debe proceder en caso de que se le pierda su equipo celular, a lo que la alcohosensorista le manifiesta que ningún objeto que se encuentre dentro del vehículo se perdería y que al finalizar la prueba podría ir a sacarlos del mismo. Entonces, la uniformada retoma la explicación y por segunda vez le indica al examinado las consecuencias de los resultados, informándole los diferentes grados de embriaguez establecidos en la Ley 1696 de 2013 y las sanciones respectivas para cada uno de ellos.

En complemento de ello y también por segunda vez, se le puso de presente al ciudadano el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; y a continuación la agente López Peña desde el ejemplo le ilustró al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** la forma correcta en que debía realizar los soplos en la boquilla, especificándole que debía ingresar de manera completa la boca dentro de la boquilla y espirar aire de forma constante, sin necesidad de ser fuerte, y sin generar ningún tipo de interrupción. Acto seguido, se le pone de presente el equipo que se utilizaría para realizar la prueba y al respecto el examinado indica que él no era ningún delincuente, ante lo que la operadora le manifiesta que en ningún momento se le estaba sindicando de delincuente y que únicamente estaba allí para adelantarle una prueba de alcoholemia.

Así las cosas, la agente López Peña le indica al examinado que para su prueba se utilizaría un equipo alcohosensor marca Drager con serie ARHB-0239 y seguidamente procede a realizarle por segunda vez la entrevista previa contenida en el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, preguntándosele si en los últimos 15 minutos había ingerido licor y este indica inicialmente que sí y después corrige y manifiesta que no. También se le preguntó si en los últimos 15 minutos había fumado y este indicó que no; igualmente, se le consultó si había entendido la información que se le había brindado y este manifestó que si había entendido, dejándose constancia de ello en el respectivo documento y solicitándosele al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** que firmara y plasmara su huella en el mismo, quien acepta y se procede a ello.

Agotada la anterior etapa del procedimiento, ante la mirada del ciudadano la alcohosensorista prepara el equipo y este le manifiesta otra vez que era injusto con él que se le tuviera allí, alegando que él no había hecho nada malo; ante lo que la uniformada le indica que únicamente había sido presentado para la realización de una prueba de alcoholemia. Una vez preparado el equipo, ante la vista del examinado se destapa e instala una boquilla totalmente nueva en el equipo alcohosensor y se procede al primer ciclo de mediciones, evidenciándose que se realiza el primer intento de toma y el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** únicamente ingresa la boquilla en la boca y realiza un soplo pequeño.

En tanto, la agente alcohosensorista le recuerda al examinado que el soplo debía ser constante y sostenido, de acuerdo a como se le había explicado anteriormente; realizándose por segunda vez la demostración práctica de cómo debía ser el soplo. Entonces, se intenta nuevamente la primera medición con la primera boquilla y se observa que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** realiza el soplo, pero lo suspende antes del momento en que se le indicara. Por tal razón, la uniformada le advierte que no debía parar el soplo hasta tanto se le señalara. Por ende, se realiza el segundo intento con la primera boquilla y se aprecia que el examinado detuvo el soplo antes de que se le indicara.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En consecuencia, nuevamente se le explica al ciudadano la forma correcta de cómo realizar el soplo y se realiza el tercer intento con la primera boquilla y otra vez se evidencia que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** suspendió el soplo antes de que se le indicara; obteniéndose un resultado definitivo en el primer ciclo de mediciones de ERROR 06 por flujo insuficiente de aire, procediéndose a imprimir tres (03) copias de dicha tirilla. Por consiguiente, nuevamente se prepara el equipo ante la mirada del ciudadano a fin de realizar un segundo ciclo de mediciones y ante la vista de este se destapa e instala una segunda boquilla en el equipo.

Una vez listo el equipo, se aprecia que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** se encuentra preocupado por su equipo celular, señalando que se le perdió y profiriendo palabras soeces al respecto; por lo que la agente López Peña le señala que el equipo ya estaba listo para la siguiente medición y procede a la primera medición con la segunda boquilla, no obstante, el examinado no sopla de forma correcta y por tanto la uniformada le consulta si era su deseo hacer o no la prueba. En este sentido, el presunto infractor señala que no, afirmando que él no era un delincuente y al respecto la operadora del dispositivo le aclara que en ningún momento se le ha indicado que era un delincuente, ni se le trató como tal.

Finalmente, se evidencia que el ciudadano nuevamente se torna agresivo, levantando la voz y comenzando una discusión con una persona que no registra en la grabación, afirmando que a él lo estaba robando, que le habían robado su equipo celular, entre otras cosas. En consecuencia y por segunda vez, la uniformada le consulta al examinado que si deseaba o no realizar la prueba y este nuevamente indica que no, por lo que se le notifica que en su caso se daría aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y se da por finalizado el procedimiento.

Ahora bien, en el formato de entrevista previa la uniformada a cargo del procedimiento dejó la siguiente anotación: "*conductor ya después de realizada la primera medición se niega a realizar una segunda medición*".

En atención a la descripción atrás hecha por parte de este Despacho, procede el mismo a la valoración de esta prueba documental dentro de este asunto y con sustento en esta adoptar la decisión que en derecho corresponde; encontrándose que este documento brinda la certeza suficiente para que se pueda colegir con grado de certeza que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., a fin de que se le practicara una prueba de alcoholemia en su condición de conductor de un vehículo automotor y este se negó a la realización de la misma.

Igualmente, esta prueba permite dilucidar que para el día y la hora en que dicho ciudadano fue trasladado para la realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías para la realización de la misma, ya que se contaba con una alcohosensorista debidamente certificada y capacitada para ello y con los instrumentos necesarios para la realización de esta. A renglón seguido, también se puede afirmar que durante el procedimiento se respetaron las garantías de forma estricta al ciudadano y se le informó de manera clara sus derechos y garantías dentro del procedimiento, informándosele las leyes que regulan el mismo y aspectos claves para una correcta realización de la prueba.

De esta misma grabación este Despacho extrae con grado de certeza, que pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba de alcoholemia el aquí investigado desde el inicio de la prueba mostró una actitud reticente a la realización de la misma, no permitiendo que el procedimiento se adelantara de forma sencilla; puesto que incluso en algunos momentos este se tornó un tanto agresivo, profiriendo palabras soeces y levantando la voz a las servidoras públicas a cargo del mismo. De este modo, es importante señalar que la agente operadora del dispositivo alcohosensor le informó al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** las consecuencias de negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo descrito en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Puntualmente y respecto de la conducta que debe probar este estrado para sancionar al conductor por los hechos que se le imputan, prevé este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es lo suficientemente clara para evidenciar que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** de forma libre y voluntaria se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a que existían todas las garantías para ello y se le había enterado de las sanciones que se le podrían imponer por tal conducta; encontrándose puntualmente que aproximadamente en los minutos finales de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

la segunda grabación se nota de forma clara y precisa este ante la pregunta de la alcohosensorista de si deseaba o no continuar con la prueba manifiesta que no.

Los anteriores hechos probados conllevan a que este Despacho Contravencional coliga que en el presente caso se reúnen las condiciones fácticas y jurídicas para sancionar al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; pues existe la certeza suficiente para considerar que dicho ciudadano de forma libre y voluntaria se negó a continuar y por tanto a realizar la prueba de alcoholemia, a pesar de la plenitud de garantías que se le estaba brindando y conocer las consecuencias adversas de su actuar.

Ahora bien, es importante señalar que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente investigación, atendiendo a lo siguiente: es conducente porque se valida que la misma se recolectó y obtuvo sin abusar o violentar derechos del investigado, salvaguardando de forma estricta el texto constitucional vigente y las leyes sobre la materia; es pertinente porque se aprehende una clara relación entre el contenido de la misma y los hechos que se estudian en este expediente; y es útil porque otorga la certeza suficiente para que se emita una decisión en derecho.

Finalmente, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; se comprueba que esta prueba es auténtica; toda vez que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre la misma no se generó tacha de falsedad alguna.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **1100100000037619422**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **1100100000037619422** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, identificado con la Cédula Venezolana No. **18.854.409**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negritas y subrayas fuera de texto)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)*".

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "*las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)*"

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)*" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)*".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO** para el día y hora en que fue trasladado a la oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

"(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) **Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;** (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)"**. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, identificado con la Cédula Venezolana No. **18.854.409**, el día **veinticuatro (24) de marzo de 2023** se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000037619422**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- Ley 1696 de 2013:

“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo 313 ordenó: Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico –UVB aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...) PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo (...).

Así las cosas, la subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2023 y 2024. Tabla de liquidación comunicada mediante memorando 202361100704063 del 28 de diciembre de 2023.

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”.

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, identificado con la Cédula Venezolana No. **18.854.409**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **ABQ046**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. **1100100000037619422**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **066421766** y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **ABQ046**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

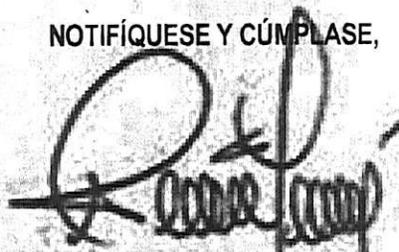
OCTAVO: Notificar al señor **OMAR ESTEBAN DELGADO**, identificado con la Cédula Venezolana No. **18.854.409**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **09:00 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DARIELA TRUJILLO DOMÍNGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: **Alvaro Augusto Fabre Rivera**
Abogado Subdirección de Contravenciones